

**RECURSO DE REVISIÓN 870/2021-1 SICOM****COMISIONADO PONENTE:  
DAVID ENRIQUE MENCHACA ZUÑIGA****MATERIA:  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****SUJETO OBLIGADO:  
COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 20 veinte de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública.** El 02 dos de julio de 2021 dos mil veintiuno la **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 00564421.

**SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.** El 16 dieciséis de julio de 2021 dos mil veintiuno el sujeto obligado otorgó contestación a la solicitud de acceso.

**TERCERO. Interposición del recurso.** El 06 seis de agosto de 2021 dos mil veintiuno el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud.

**CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.** Mediante auto del 09 nueve de agosto de 2021

dos mil veintiuno la Presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Comisionado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

**QUINTO. Auto de admisión.** Por proveído del 17 diecisiete de agosto de 2021 dos mil veintiuno el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción X del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-870/2021-1 SICOM.**
- Tuvo como ente obligado a la **COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, por conducto de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
  - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
  - b) Si se encuentra en sus archivos.
  - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
  - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
  - e) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información.
- Aperció a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

**SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado.** Mediante el auto del 22 veintidós de septiembre del 2021 dos mil veintiuno el ponente:

- Tuvo por recibido oficio número CEA/UDT/2021/0107, sin anexos, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, recibido en este organismo el 20 veinte de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.
- Les reconoció su personalidad para comparecer en este expediente.
- Tuvo al sujeto obligado por manifestado en tiempo y forma lo que a su derecho convino y por ofrecidas pruebas.
- Asimismo, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.
- Para concluir, se decretó la ampliación del plazo establecido en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para resolver este expediente, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**TERCERO. Legitimación.** El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

**CUARTO. Oportunidad del recurso.** La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 16 dieciséis de julio de 2021 dos mil veintuno el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud de información.
- Así, los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrieron del 02 dos al 20 veinte de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

Sin tomar en cuenta los días 19 diecinueve a 31 treinta y uno de julio y 01 uno, 07 siete, 08 ocho, 14 catorce a 15 quince de agosto del año en curso, al ser inhábiles en virtud del primer periodo vacacional de esta Comisión y consistir en sábados y domingos.

- Consecuentemente si el 06 seis de agosto de 2021 dos mil veintiuno el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

**QUINTO. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada; en el caso, al no existir causa de improcedencia señalada por la autoridad o advertida por este órgano colegiado se estudia de fondo la cuestión planteada.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En la solicitud de información de la que se deriva el presente recurso de revisión se solicitó:

*“Con fundamento en el artículo 6 constitucional que prevé el derecho fundamental de acceso a la información, solicito a la Comisión Estatal del Agua (CEA) de San Luis Potosí la siguiente información.*

*Todos y cada uno de los documentos en los que conste cada pago realizado por la CEA al beneficiario Aquos El Realito, S.A. de C.V. a través de la institución bancaria BANBAJIO 6343545 FIDEICOMISO, por la prestación del servicio de conducción y potabilización de agua del ACUEDUCTO EL REALITO correspondientes a la contraprestación T2 (costo fijo de operación y mantenimiento).*

*Lo anterior tiene como finalidad obtener respuestas para comprender la problemática de desabasto de agua potable proveniente de la presa El Realito. Situación que actualmente afecta a los ciudadanos de San Luis Potosí, quienes después de años y en medio de una crisis sanitaria requieren una urgente solución. En particular, el conocer los pagos hechos por las autoridades a la empresa Aquos El Realito S.A. de C.V. como una obligación de rendición de cuentas por los impuestos que los ciudadanos de San Luis Potosí pagan.*

*Por lo anterior y en atención a la prevalencia del principio de máxima publicidad, considero imprescindible el acceso a la información solicitado en conformidad con la regulación en materia de transparencia.” SIC.* (Visible a foja 02 dos de autos).

De igual modo, el solicitante adjuntó el siguiente archivo, visible a foja 03 tres y vuelta de autos:

### **"Acueducto El Realito"**

Con fundamento en el artículo 6° constitucional que prevé el derecho fundamental de acceso a la información, solicito a la Comisión Estatal del Agua (CEA) de San Luis Potosí la siguiente información.

Todos y cada uno de los documentos en los que conste cada pago realizado por la CEA al beneficiario Aguos El Realito, S.A. de C.V. a través de la institución bancaria BANBAJIO 6343545 FIDEICOMISO, por la prestación del servicio de conducción y potabilización de agua del ACUEDUCTO EL REALITO correspondientes a la contraprestación T2 (costo fijo de operación y mantenimiento).

Lo anterior tiene como finalidad obtener respuestas para comprender la problemática de desabasto de agua potable proveniente de la presa El Realito. Situación que actualmente afecta a los ciudadanos de San Luis Potosí, quienes después de años y en medio de una crisis sanitaria requieren una urgente solución. En particular, el conocer los pagos hechos por las autoridades a la empresa Aguos El Realito S.A. de C.V. como una obligación de rendición de cuentas por los impuestos que los ciudadanos de San Luis Potosí pagan.

El suministro del líquido vital en esta zona se da a través de un acuerdo celebrado entre el Gobierno Federal mediante la Comisión Nacional del Agua, la Comisión Estatal del Agua de San Luis Potosí, el organismo Intermunicipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (Interapas) y la empresa Aguos El Realito S.A. de C.V. Dicho acuerdo consistía en la construcción de una obra que suponía asegurar el abasto de agua a los habitantes durante 30 años. Sin embargo, la obra presentado suspensiones en el servicio desde su inicio. Es necesario que la sociedad conozca la información correspondiente a que se refiere la presente solicitud por tratarse del suministro del líquido vital; el cual resulta aún más esencial en la época de pandemia por la cual se atraviesa.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 1° impone la obligación de garantizar este derecho a cualquier persona que, con base en el artículo 122 de la misma, presente una solicitud ante la Unidad de Transparencia. Esto ha sido confirmado por la Corte Interamericana de Derechos

*Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs. Chile , en el que se determinó que no es necesario demostrar interés jurídico para tener acceso a la información pues se le considera una condición indispensable para la participación ciudadana, buena gestión pública y para el ejercicio de la libertad de expresión. Mismo criterio que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha seguido, en el que se señaló la doble faceta, codependiente, del Derecho a la información y su importancia en un Estado democrático. Además, respecto al caso específico la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (Ley local) contempla en el artículo 20, fracción I, la obligación específica a los municipios y sus entidades de “poner a disposición del público, de oficio, y de manera completa y actualizada” la información en materia de agua potable.*

*De la lectura de los artículos 4º, 7º y 11 de la LGTAIP; 7º de la Ley local; así como de conformidad con los tratados internacionales de los que México forma parte. Puede concluirse la fijación preponderante del principio de máxima publicidad. Siendo expresamente señalados, en los artículos 113 de LGTAIP y 41 de la Ley local, los casos de reserva temporal como excepción y salvaguarda de intereses supremos; de los cuales ninguno corresponde con la solicitud previamente hecha. Esto también significa que la carga de la prueba será de los funcionarios, quienes tendrán que justificar la restricción al acceso de información, tal y como lo enuncian los artículos 105 de la LGTAIP y 35 de la Ley local.*

*Considerando lo anterior resulta evidente la importancia de obtener esta información al versar sobre un servicio de vital importancia; además de tratarse de una obligación del Estado prevista en el artículo 4º constitucional. Bajo estas dos premisas, los potosinos necesitamos conocer a detalle, el cómo se están administrando los recursos para nuestro beneficio. En específico, cuánto, cómo y en qué condiciones se realizan los pagos para la prestación de este servicio. Fomentando así la confianza en el cumplimiento de obligaciones por parte del Estado, atendido al interés de la sociedad sobre la rendición de cuentas del uso de los recursos públicos y lo más importante, aproximándose a una certidumbre respecto a las causas de la problemática que acontecen los potosinos en la actualidad.*

*Por lo anterior y en atención a la prevalencia del principio de máxima publicidad, considero imprescindible el acceso a la información solicitado en conformidad con la regulación en materia de transparencia." SIC.*

Como respuesta a la solicitud, el sujeto obligado emitió la siguiente contestación:

*"[...]*

*Al respecto me permito hacer de su conocimiento que contractualmente esta Comisión Estatal del Agua no realiza directamente los pagos de la contraprestación T2 correspondiente, a la tarifa mensual sin IVA en pesos mexicanos para cubrir los costos fijos de operación, conservación y mantenimiento a la Empresa Aguos El Realito S.A. de C.V., los pagos de dicha contraprestación, se realizan a través de un Fideicomiso Irrevocable de Inversión, Administración y fuente de pago constituido para tal fin.*

*Para cualquier inconformidad relacionada con la respuesta a su escrito, se tienen 15 días hábiles para interponer el Recurso de Revisión ante la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública ver Artículos 166, 167, 168 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.*

*Sin otro particular, me manifiesto a la orden para cualquier aclaración o duda.*

ATENTAMENTE

SERGIO ROLANDO DELGADO JIMÉNEZ

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA" SIC. (Visible a foja 04 cuatro de autos).

El archivo adjunto es el siguiente, y se encuentra visible a foja 05 cinco de autos:





SECCIÓN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
 OFICIO No. : CEA/ADT/2021/60  
 ASUNTO: ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN

San Luis Potosí, S. L. P a 16 de julio de 2021

XXXXX

PRESENTE

En atención a su solicitud de información presentada el 02 de julio del 2021, través de la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, la cual se identifica con el folio 00564421 y cuyo contenido textual es el siguiente:

*"...Con fundamento en el artículo 6 constitucional que prevé el derecho fundamental de acceso a la información, solicito a la Comisión Estatal del Agua (CEA) de San Luis Potosí la siguiente información.*

*Todos y cada uno de los documentos en los que conste cada pago realizado por la CEA al beneficiario Aquos El Realito, S.A. de C.V. a través de la institución bancaria BANBAJIO 6343545 FIDEICOMISO, por la prestación del servicio de conducción y potabilización de agua del ACUEDUCTO EL REALITO correspondientes a la contraprestación T2 (costo fijo de operación y mantenimiento)...."*

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que contractualmente esta Comisión Estatal del Agua no realiza directamente los pagos de la contraprestación T2 correspondiente, a la tarifa mensual sin IVA en pesos mexicanos para cubrir los costos fijos de operación, conservación y mantenimiento a la Empresa Aquos El Realito S.A. de C.V., los pagos de dicha contraprestación, se realizan a través de un Fideicomiso Irrevocable de Inversión, Administración y fuente de pago constituido para tal fin.

Para cualquier inconformidad relacionada con la respuesta a su escrito, se tienen 15 días hábiles para interponer el Recurso de Revisión ante la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública ver Artículos 166, 167, 168 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Sin otro particular, me manifiesto a la orden para cualquier aclaración o duda.

ATENTAMENTE

  
 SERGIO ROLANDO DELGADO JIMÉNEZ  
 RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
 DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA

Inconforme con la respuesta recaída a su solicitud de información, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa y manifestó en esencia lo siguiente:

*"En efecto, si bien la CEA "no realiza directamente los pagos", como de hecho se plantea en la propia solicitud, sí existen esos documentos según se desprende de la respuesta de la CEA "estos documentos se encuentran en un proceso jurídico de nulidad". Al respecto, se trata de recursos públicos que se pagan con*

el erario del Estado y justamente son de mayor interés para la ciudadanía el saber en qué se gastan los recursos por parte de las autoridades. (Véase archivo adjunto)" **SIC**. (Visible de foja 01 uno de autos).

El archivo adjunto es el que se transcribe a continuación:

"05 de agosto de 2021.

Queja a la respuesta a la solicitud

Oficio No. CEA/UDT/2021/60

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado De San Luis Potosí (Ley local), y siguiendo los requisitos planteados en los artículos 144 de la LGTAIP y 168 de la Ley local, se interpone el recurso correspondiente a la respuesta a la solicitud de información No. 00564421 notificada por la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua de San Luis Potosí. Solicitado por Ariel López, quien señala como medio para recibir notificaciones la propia Plataforma Nacional de Transparencia. La respuesta dada el 16 de julio de 2021 puede ubicarse con el \*\*\* número de folio No. 00564421 y Oficio. No. CEA/UDT/2021/60.

El acto que se recurre es la respuesta a la solicitud hecha con fundamento en el artículo 6\* constitucional que prevé el derecho fundamental de acceso a la información, mediante la cual se solicitó a la Comisión Estatal del Agua (CEA) "Todos y cada uno de los documentos en los que conste cada pago realizado por la CEA al beneficiario Aquos El Realito, S.A. de C.V. a través de la institución bancaria BANBAJIO 6343545 FIDEICOMISO, por la prestación del servicio de conducción y potabilización de agua del ACUEDUCTO EL REALITO correspondientes a la contraprestación T2 (costo fijo de operación y mantenimiento)".

Se anexa la copia de solicitud así como la respuesta que se impugna, con la intención de dejar en claro las razones y motivos de inconformidad con dicha respuesta. En ella puede observarse que la autoridad respondió que la "Comisión Estatal del Agua no realiza directamente los pagos de la contraprestación T2 (...)".

En efecto, si bien la CEA "no realiza directamente los pagos", como de hecho se plantea en la propia solicitud, sí existen esos documentos según se desprende de la respuesta de la CEA "estos documentos se encuentran en un proceso de juicios de nulidad". Al respecto, **se trata de recursos públicos que se pagan con el erario del Estado y justamente son de mayor interés para la ciudadanía el saber en qué se gastan los recursos por parte de las autoridades.**

Al versar sobre un servicio de vital importancia y tratarse de una obligación del Estado prevista en el artículo 4º constitucional. Los potosinos necesitamos conocer a detalle, el cómo se están administrando los recursos para nuestro beneficio. En específico, cuánto, cómo y en qué condiciones se realizan los pagos para la prestación de este servicio a la empresa potabilizadora. Fomentando así la confianza en el cumplimiento de obligaciones por parte del Estado, atendido al interés de la sociedad sobre la rendición de cuentas del uso de los recursos públicos y lo más importante, aproximándose a una certidumbre respecto a las causas de la problemática que acontecen los potosinos en la actualidad. Lo anterior resulta razón suficiente solicitar al organismo garante resolver el recurso de revisión en atención al interés público y a los principios de seguridad jurídica y máxima publicidad. Obligando a la Comisión Estatal del Agua del Estado de San Luis Potosí a proporcionar la copia de todos y cada uno de los documentos que se le solicitó.

De esta forma y ante la ausencia de perjuicio, se considera que la información solicitadores de carácter público, actualizándose el supuesto de la fracción I del artículo 167 de la local por la errónea clasificación de la información. En consecuencia y de conformidad con los artículos 142 de la LGTAIP y 166 de la Ley local se solicita remitir el recurso de revisión al Organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido. Para que este conmine a esclarecer la calidad de la misma.

Todo esto sin dejar de lado el principio de máxima publicidad<sup>1</sup> consagrado en la Constitución, que debe ser directriz en el ejercicio y garantía del derecho de acceso a la información y solo puede someterse a estrictas y limitadas excepciones. Criterio reconocido no solo por la Primera Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, sino también por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Finalmente se puede confirmar que no hay justificación alguna para no recibir la información solicitada y que existen razones suficientes para solicitar al organismo garante resolver el recurso de revisión en atención al interés público, a los principios de seguridad jurídica y máxima publicidad. Obligando a la Comisión Estatal del Agua del Estado de San Luis Potosí a proporcionar la copia de todos y cada uno de los documentos que se le solicitó." **SIC.** (Visible a foja 08 ocho por anverso y reverso y 09 nueve de autos).

Al respecto, en el informe rendido ante este organismo garante, el cual obra de foja 22 veintidós a 25 veinticinco de autos, el sujeto obligado manifestó:

"[...] me permito precisar y de acuerdo al **"...CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LARGO PLAZO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONDUCCIÓN Y POTABILIZACIÓN DE AGUA QUE INCLUYE LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO EJECUTIVO CONSTRUCCIÓN PRUEBAS, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL ACUEDUCTO EL REALITO CON UNA CAPACIDAD NOMINAL DE 1.0 M/SEG..."** cláusulas Trigésima Primera. Contraprestación; Trigésima Cuarta. Fideicomiso de Administración y Trigésima Tercera. Forma de Pago, las que respectivamente se refieren a lo siguiente:

#### **1.- TRIGÉSIMA PRIMERA.- CONTRAPRESTACIÓN TARIFA "T2"**

"...T2n, es igual a la tarifa mensual sin IVA en pesos mexicanos para pagar los costos fijos de operación, conservación y mantenimiento del ACUEDUCTO EL REALITO en el n. Esta tarifa será pagada mensualmente por la CEA a partir de la emisión del ACTA DE INICIO DE OPERACIÓN.

La tarifa "T2" es igual a la tarifa mensual sin IVA en pesos mexicanos para pagar los costos fijos de operación, conservación y mantenimiento, de acuerdo a lo presentado en Sus PROPUESTA ECONOMICA..."

#### **2.- TRIGÉSIMA CUARTA.- FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN.**

*"...En cumplimiento de las obligaciones derivadas de las BASES DE LICITACIÓN, la EMPRESA constituirá en una institución fiduciaria, a satisfacción de la CEA, el FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN, mismo que tendrá por objeto fiduciario principal administrar la totalidad de los recursos derivados de la CONTRAPRESTACIÓN, así como el CAPITAL DE RIESGO, el APOYO FONADIN, la afectación de los derechos para disponer de los recursos de la LINEA DE CRÉDITO..."*

### **3.-TRIGÉSIMA TERCERA. FORMA DE PAGO.**

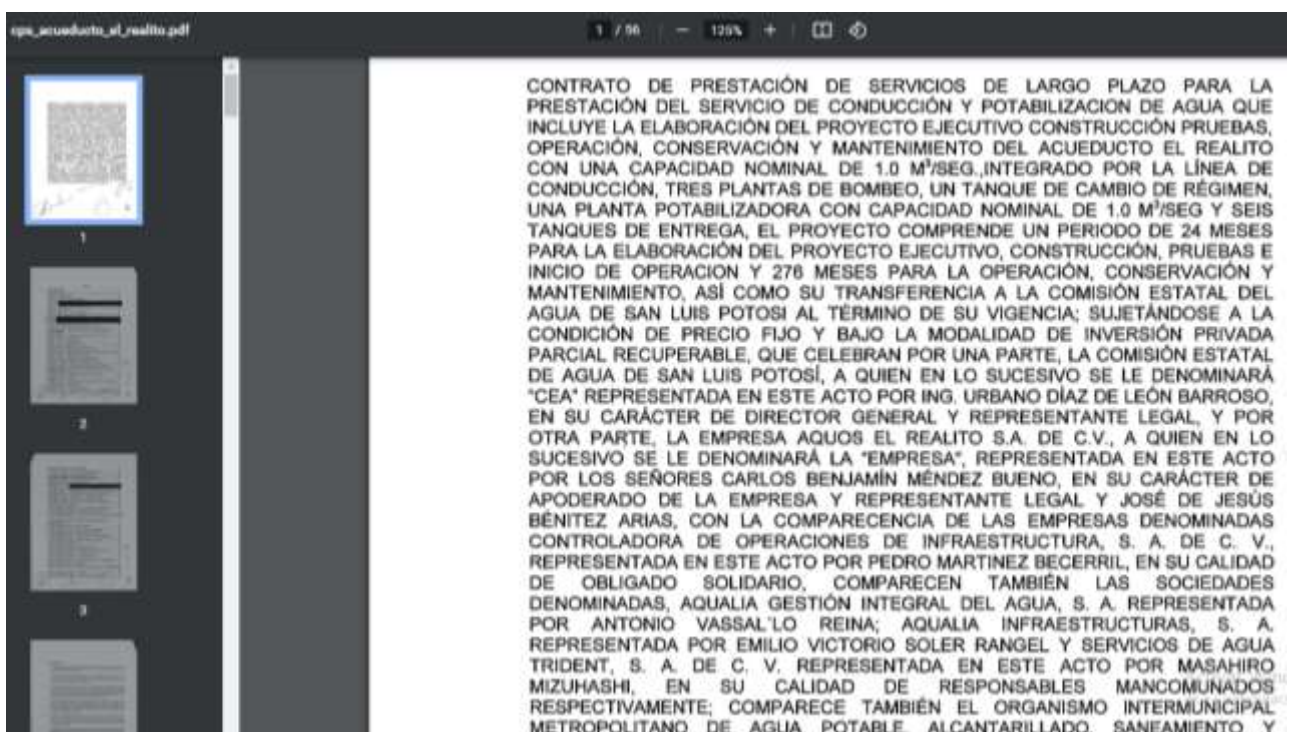
*"...Pago de los costos fijos de inversión y operación. La CEA pagará a través del FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN los componentes T1Cn y T2n dentro del plazo de 15 (quince) días naturales contado a partir de la fecha en que la EMPRESA presente a la CEA, con copia al FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN, la factura definitiva, sin que para ello se requiera entrega de un contra-recibo, de la factura..." SIC. (Visible a foja 22 veintidós y 23 veintitrés de autos).*

Bajo este contexto, previo a estudiar la respuesta recaída a la solicitud de información que da origen a este recurso de revisión, es menester realizar en primer término, los siguientes pronunciamientos con relación a las transcripciones plasmadas por el sujeto obligado en el informe que rindió ante este organismo garante, correspondientes a las Cláusulas Trigésima Primera, Trigésima Tercera y Trigésima Cuarta del Contrato de Prestación de Servicios de Largo Plazo para la Prestación del Servicio de Conducción y Potabilización de Agua que Incluye la Elaboración del Proyecto Ejecutivo Construcción Pruebas, Operación, Conservación y Mantenimiento del Acueducto El Realito, mismas que se encuentran insertas en el párrafo anterior.

Pues bien, para efecto de llevar a cabo el estudio del presente asunto, esta Comisión ingresó a la página institucional de la Comisión Estatal de Agua a través de la dirección electrónica <http://www.ceaslp.gob.mx/> en la que se observa el apartado denominado "AGUA DEL REALITO", al cual se ingresó y se desplegó una pantalla en la que se contiene un acceso directo al Contrato mencionado en supralíneas en la liga electrónica <http://www.ceaslp.gob.mx/realito.html>, como se muestra en seguida:



Ahora, al acceder a dicho apartado, se abre en la misma pestaña el contrato de prestación de servicios en la liga electrónica: [http://www.ceasp.gob.mx/realito/cps\\_acueducto\\_el\\_realito.pdf](http://www.ceasp.gob.mx/realito/cps_acueducto_el_realito.pdf), el cual consiste en un documento denominado "cps\_acueducto\_el\_realito.pdf" que consta de 56 cincuenta y seis páginas, para lo que de manera ilustrativa se inserta enseguida la primer página del mismo:









amortización de la inversión realizada por la EMPRESA en el mes n con CREDITO. La tarifa será pagada durante 240 meses por la CEA a la EMPRESA.

[Redacted]

$$\pi = (INPC_n / INPC_0)$$

INPC<sub>0</sub>: Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente a valores del mes que corresponde al último INPC conocido previo a la presentación de PROPOSICIONES, publicado por el Banco de México.

INPC<sub>n</sub>: Índice Nacional de Precios al Consumidor conocido al mes "n", publicado por el Banco de México.

[Redacted]

[Redacted]

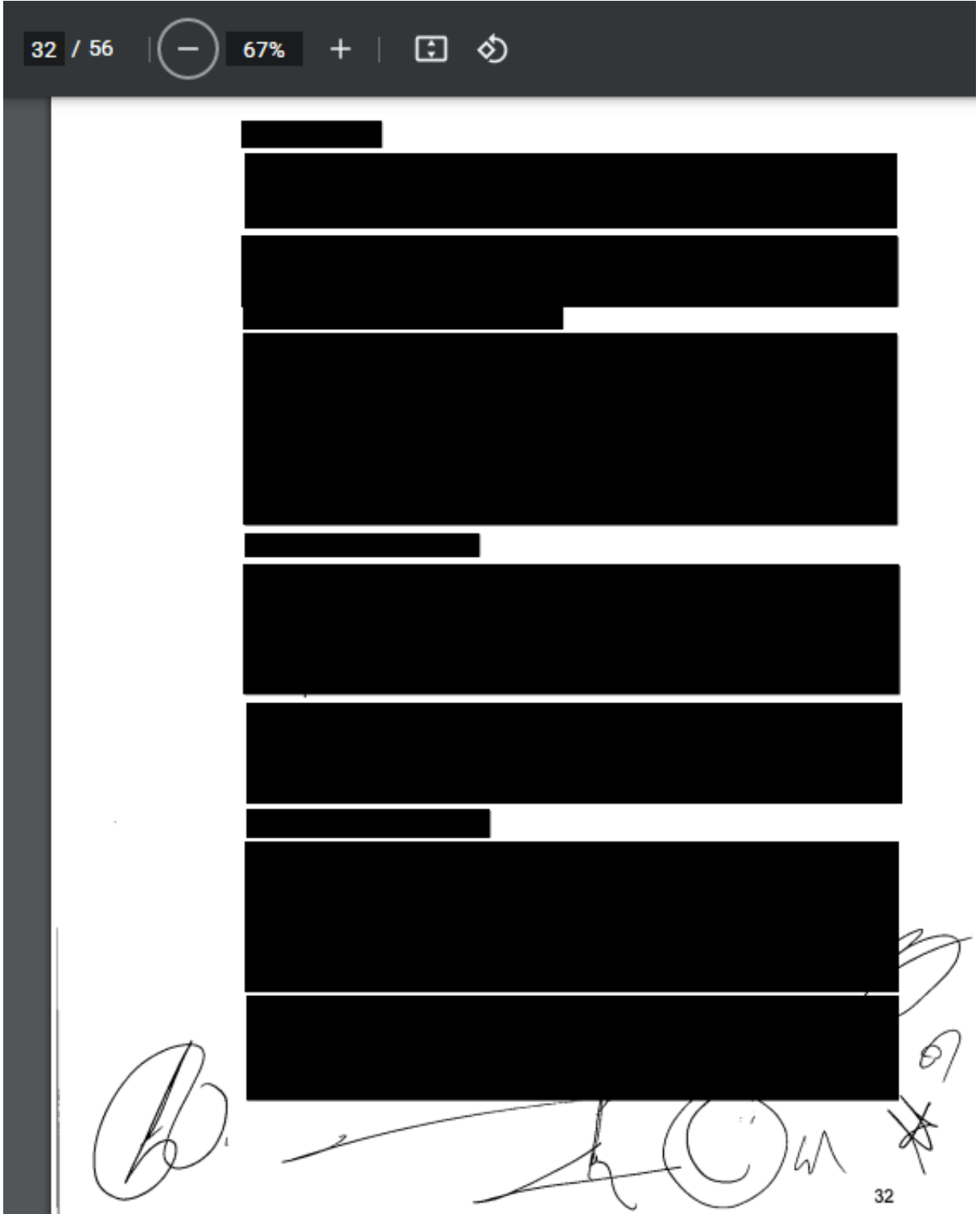
[Redacted]

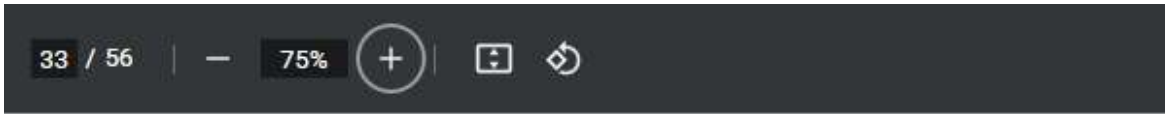
[Handwritten signatures and marks]

Ahora, no es posible advertir en qué página se contiene la Cláusula Trigésima segunda puesto que las páginas 31 treinta y uno y 32 treinta y dos se encuentran testadas en su totalidad.



- Cláusula Trigésima Tercera "Forma de pago", visible en la página 33 treinta y tres y Cláusula Trigésima Cuarta, que por la transcripción del sujeto obligado sabemos se denomina "Fideicomiso de Administración", visible en la página 34 treinta y cuatro:





Derivado de la PROPUESTA ECONÓMICA, [REDACTED] PROPOSICIÓN la CONTRAPRESTACIÓN a valores abril de 2009, esta compuesta de la siguiente manera:

COMPONENTE	\$ /M3	Pago Mensual a Valores de Abril de 2009
[REDACTED]		

[REDACTED]  
Las cantidades anteriores no incluyen el IVA.



**TRIGÉSIMA TERCERA. FORMA DE PAGO.**

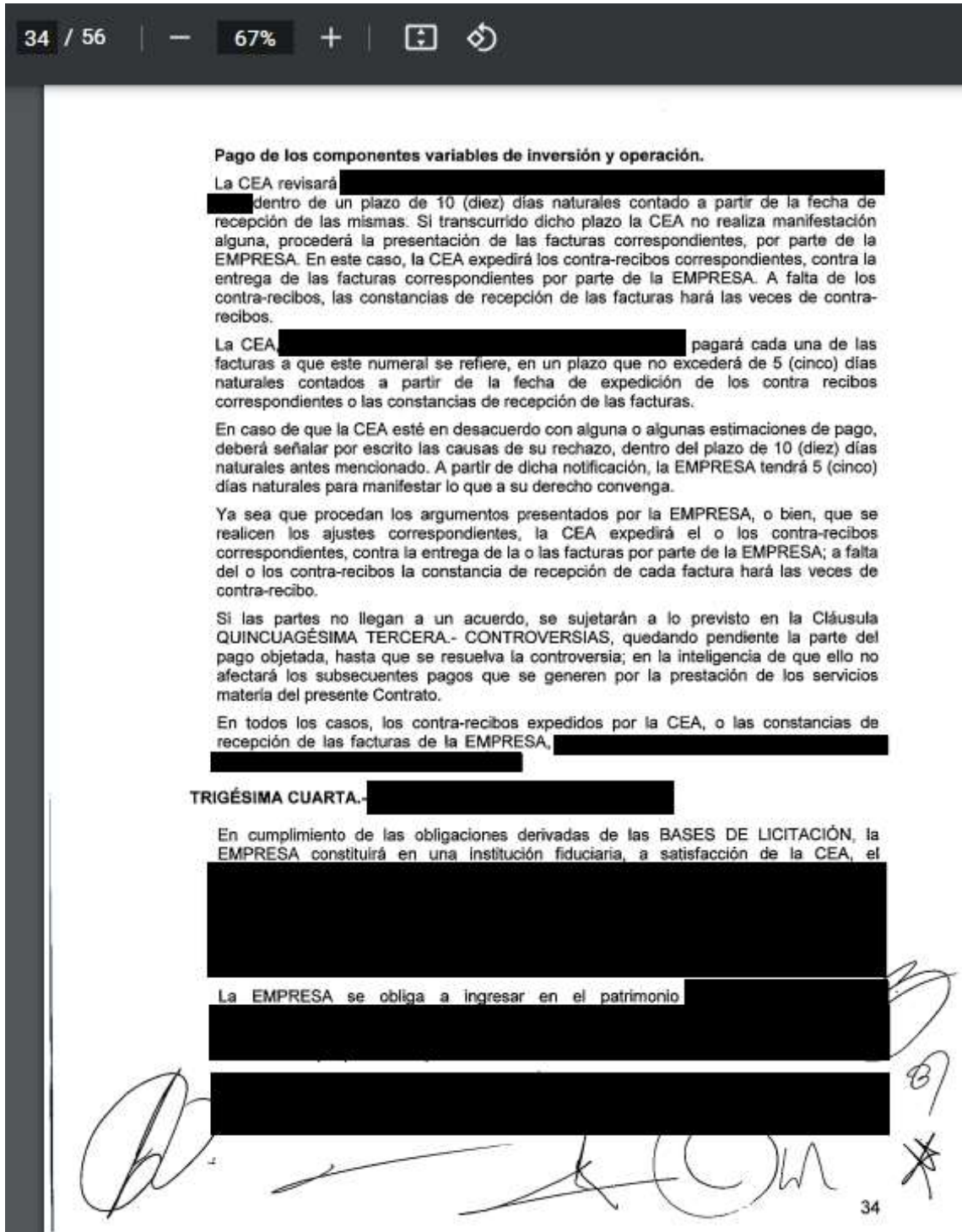
Los pagos que resulten en los términos de las Cláusula TRIGÉSIMA PRIMERA, [REDACTED] los hará la CEA en forma mensual. Para tal efecto, la EMPRESA presentará a la CEA, dentro de los primeros 5 (cinco) días naturales de cada mes, [REDACTED]

Una vez presentadas las estimaciones a que se refiere el párrafo que antecede, el pago de los componentes se realizará conforme al siguiente procedimiento:

**Pago de los costos fijos de inversión y operación.**

La CEA pagará a [REDACTED]

*[Handwritten signatures and initials are present in this area, including a large signature on the left and several initials on the right.]*



Debe mencionarse también, que al final del documento no se contiene la resolución del Comité de Transparencia del sujeto obligado en el que se determine clasificar las partes testadas del Contrato y que por tanto, fuera procedente no hacerlas públicas, lo que debió en todo caso haber acontecido puesto que así lo establece el artículo 117 de la Ley de la materia, así como el documento tampoco

contienen leyenda alguna que indique que es clasificado, tal como lo estipula el artículo 121 de la Ley:

**“ARTÍCULO 117.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”*

[...]

**“ARTÍCULO 121.** *Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.”*

Máxime que de la lectura las transcripciones que realiza el propio sujeto obligado en su informe y que también se plasmaron en las páginas 12 doce y 13 trece de esta resolución, no se advierte que en éstas se contengan datos que actualicen causal alguna de clasificación de la información, lo que de igual modo se advierte de la lectura del contrato, pues que, por ejemplo, el título de la Cláusula Trigésima Cuarta se encuentra testado, empero, del informe del sujeto obligado se tiene que ésta se denomina “Fideicomiso de Administración”, lo que este órgano colegiado estima que no encuadra en las hipótesis de clasificación de la información como confidencial o reservada, y por tanto, su testado es improcedente, lo que se replica en múltiples páginas del Contrato de Prestación de Servicios.

Circunstancia por la cual, con fundamento en los artículos 171 y 172 de la Ley de Transparencia, se ordena al sujeto obligado para que, al informar del cumplimiento dado a esta resolución, acompañe el Contrato de Prestación de Servicios de Largo

Plazo para la Prestación del Servicio de Conducción y Potabilización de Agua que Incluye la Elaboración del Proyecto Ejecutivo Construcción Pruebas, Operación, Conservación y Mantenimiento del Acueducto El Realito de manera íntegra, esto es, sin sección alguna testada u oculta, para efecto de que este organismo pueda determinar la naturaleza del mismo y por resultar indispensable para la resolución del presente asunto hasta su conclusión:

*“**ARTÍCULO 171.** En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.”*

*“**ARTÍCULO 172.** La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.”*

Anotado lo anterior, se procede al estudio de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Es conveniente recordar, que a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente, la autoridad se limitó a señalar que **la Comisión Estatal del Agua no realiza directamente los pagos de la contraprestación T2**, correspondiente a la tarifa mensual sin IVA en pesos mexicanos para cubrir los costos fijos de operación, conservación y mantenimiento a la Empresa Aquos El Realito S.A. de C.V., y que los pagos de dicha contraprestación se realizan a través de un Fideicomiso Irrevocable de Inversión, Administración y Fuente de pago para tal fin.

Sin embargo, del contenido de las Cláusulas Trigésima Primera y Trigésima Cuarta señalas por la autoridad en su informe, así como de lo que sí es

observable de éstas en el Contrato de Prestación de Servicios, se desprende que las contraprestaciones, en específico la tarifa T2n, será pagada mensualmente por la CEA, así como que si bien esto se hará a través de un Fideicomiso de Administración, éste se constituirá a satisfacción de la CEA.

De igual modo, en la Cláusula Trigésima Tercera, según el sujeto obligado, se establece que *"la CEA pagará a través del Fideicomiso de Administración el componente T2n dentro del plazo de 15 (quince) días naturales contado a partir de la fecha en que la EMPRESA presente a la CEA, con copia al FIDEICOMISO DE ADMNISTRACIÓN, la factura definitiva, sin que para ello se requiera entrega de un contra-recibo, de la factura..."*

Pues bien, en la especie es dable afirmar que la respuesta recaída a la solicitud de información es incompleta y además desapegada a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

En primer lugar, porque la respuesta carece de fundamentación y motivación, que no basta con que se señalara en la contestación que los pagos se realizan a través de un Fideicomiso, sino que se debió fundar y motivar esta circunstancia con los fundamentos, motivos y razonamientos lógico jurídicos necesarios, esto de conformidad con la jurisprudencia 209986. I. 4o. P. 56 P. Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pág. 450, misma a la que se adhiere esta Comisión con fundamento en el artículo 7º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la cual dice lo siguiente:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.** *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa."*

Para robustecer lo anterior, se inserta a continuación la jurisprudencia 175931. I.3o.C.532 C. Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Pág. 1816, que a la letra dice:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos,*

*connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo." (Énfasis añadido de manera intencional).*

En las condiciones anotadas, en la especie se tiene que el sujeto obligado no acreditó, con los fundamentos jurídicos aplicables, así como con los razonamientos lógicos y jurídicos pertinentes, que de acuerdo con las cláusulas que fueren aplicables del contrato de prestación de servicios, el por qué, según su dicho, no cuenta con la información petitionada y en dónde obran los recibos de pago petitionados.

Además, de que también es insuficiente la respuesta puesto que no se acompañó a la misma el soporte documental necesario con el que se acredite el dicho de la autoridad, esto es, el contrato de prestación de servicios.



Ya que no basta con que se señalara en la contestación que los pagos se realizan a través de un Fideicomiso, sino que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley de Transparencia, ante la negativa de acceso a la información, éste debió demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, y realizar la orientación correspondiente ante el sujeto obligado que sí fuera competente para contar con la información solicitada en caso de poderlo determinar, lo que debió acontecer dentro del plazo de 03 tres días hábiles después de reciba la solicitud de información, esto según el artículo:

*“**ARTÍCULO 20.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”*

[...]

*“**ARTÍCULO 158.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.”*

De lo que, además, en el presente caso es preciso mencionar que la información solicitada sí se refiere a sus facultades, competencias o funciones, puesto que, según la Cláusula Trigésima Tercera del Contrato de Prestación de Servicios, la CEA debe pagar, a través del Fideicomiso de Administración, el componente T2n, y no obstante no se requiera la entrega de un contra-recibo, de acuerdo con los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia los sujetos obligados deben documentar

todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, así como que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados:

**“ARTÍCULO 18.** *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”*

**“ARTÍCULO 19.** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”*

En este sentido, con independencia de que para la realización de un acto de autoridad que derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones, no se hubiere requerido en el caso específico la emisión de un documento, o como sucede en este caso, la emisión de un contra-recibo, la Ley de la materia sí constriñe a los sujetos obligados a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus funciones, lo que además es un mandato Constitucional, establecido en el artículo 6º, apartado A, primer párrafo de la fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**“Artículo 6o...**

[...]

**A.**

**I.** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser*

*reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. **Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.” (Énfasis añadido de manera intencional).*

En este sentido, de lo anteriormente señalado se tiene que la información solicitada consistente en los recibos de pago de la contraprestación T2n, cuyo beneficiario es Aquos El Realito, **deben existir**, y por tanto, deben ser entregados al solicitante, máxime que al tratarse del ejercicio de recursos públicos, es fundamental que exista el soporte documental que dé cuenta de la erogación realizada, independientemente de quién sea el erogante, y de la forma y términos en los que se lleve a cabo dicha erogación.

Desde luego, pudiera actualizarse una competencia concurrente entre la Comisión Estatal de Agua y otras autoridades para contar con la información solicitada, esto derivado de los términos del multicitado Fideicomiso de Administración; si fuere el caso, el sujeto obligado debe agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información, lo que encuentra sustento en el Criterio 15/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual es de observancia general para esta Comisión de acuerdo con el artículo 7 de la Ley:

**“Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal

*reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información."*

Ahora, en otro orden de ideas, es menester hacer del conocimiento del sujeto obligado que para efecto de otorgar contestación a una solicitud de información, con independencia de su sentido, éste debe actuar con apego a lo establecido en el artículo 153 de la Ley de la materia, esto es, que su Unidad de Transparencia debe garantizar que la solicitud sea turnada a todas las áreas competentes que cuenten con la información, o deban tenerla, de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada:

**"ARTÍCULO 153.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*" (Énfasis añadido de manera intencional).

Asimismo, debe destacarse que la Ley de Transparencia tiene entre sus objetivos, el de proveer lo necesario para que toda persona pueda acceder a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, por lo que los sujetos obligados deben interpretar las solicitudes de acceso de los particulares de forma tal que se favorezcan los objetivos de la Ley, así como habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley:

*"ARTÍCULO 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley; la Ley General; así como demás normas aplicables."*

Por lo que en el caso que aquí nos ocupa, en aras de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la información, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado debe turnar la solicitud de información a las áreas que sean competentes para atenderla, ya que en el caso concreto esto no aconteció, ya que la respuesta fue emitida de manera directa por el Titular de la Unidad de Transparencia, sin que exista constancia alguna en autos de la que se advierta que se acompañó a ésta, la respuesta que debió ser emitida por el área competente, por lo que es una contestación que no da certeza respecto de su contenido y consecuentemente, no satisface al derecho de acceso a la información .

Circunstancia que se replica en los recursos de revisión número **RR-864/2021-1** y **RR-867/2021-1**, interpuestos contra actos de la Comisión Estatal del Agua y que también son sustanciados en esta Ponencia 1, y por la cual, **SE EXHORTA al Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Agua para que, en la tramitación de las solicitudes de información que se reciban en dicha entidad pública, actúe con estricto apego a la normatividad de la materia, específicamente en términos del artículo 153 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, y turne las solicitudes de información a todas y cada una de las áreas que por sus facultades, competencias o funciones fueran las competentes para contar con la información petitionada, y que al momento de emitir la contestación, con independencia de su sentido, lo haga con sustento en las gestiones previamente realizadas ante las áreas competentes, mismas que deberán ser acompañadas a sus respuestas.**

Bajo este tenor, de igual modo se hace la recomendación al sujeto obligado para que en los procedimientos de acceso a la información de los que sea parte, en todo momento realice los esfuerzos disponibles y las acciones necesarias para

garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, ya que respuestas como las que dan origen al presente recurso de revisión no abonan a la transparencia ni a la rendición de cuentas, objetivos torales de la Ley de Transparencia.

En el marco de las consideraciones expuestas, resulta procedente **revocar** la respuesta otorgada por la Comisión Estatal del Agua.

Por último, no pasan inadvertidas las manifestaciones del particular en su escrito de interposición de recurso de revisión en cuanto a que los documentos sí existen, ya según se desprende de la respuesta de la CEA éstos se encuentran en un juicio de nulidad, empero, en la respuesta otorgada al folio de solicitud de información número 00564421 y que es el que aquí nos ocupa, no se realizó por parte de la autoridad manifestación alguna en ese sentido.

#### **6.1. Sentido y efectos de esta resolución.**

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **REVOCA EL ACTO IMPUGNADO** y conmina al sujeto obligado para que:

**6.1.1.** El Titular de la Unidad de Transparencia turne la solicitud de información a todas las Áreas competentes que cuenten con la información consistente en *“Todos y cada uno de los documentos en los que conste cada pago realizado por la CEA al beneficiario Aquos El Realito, S.A. de C.V. a través de la institución bancaria BANBAJIO 6343545 FIDEICOMISO, por la prestación del servicio de conducción y potabilización de agua del ACUEDUCTO EL REALITO correspondientes a la contraprestación T2 (costo fijo de operación y mantenimiento)”*, o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la

información solicitada, la cual debe acreditarse con los documentos que den cuenta de ella.

Para que una vez realizada la gestión y el procedimiento de búsqueda, se entregue al peticionario la información solicitada.

**6.1.2.** De actualizarse una competencia concurrente entre la Comisión Estatal del Agua y otra u otras autoridades, la autoridad deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia a través de su Comité de Transparencia, y, en su caso, orientar al particular para que ante la dependencia o entidad que también tenga competencia para conocer de la información peticionada, para lo cual:

- a) La resolución que confirme la inexistencia deberá ser notificada al peticionario acompañada de todos y cada uno de los documentos con los que se acredite que se cumple con los extremos de los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia del Estado.
- b) En la orientación que se realice al peticionario ante la dependencia o entidad competente para contar con los documentos solicitados se deberán proporcionar, al menos, datos tales como: nombre de la entidad pública, dirección, teléfonos y horarios de atención, página electrónica, y datos de contacto del Titular de la Unidad de Transparencia, para efecto de que el particular cuente con los elementos necesarios para presentar su solicitud de información y allegarse a los documentos requeridos,

**6.1.3.** Entregue a esta Comisión el Contrato de Prestación de Servicios de Largo Plazo para la Prestación del Servicio de Conducción y Potabilización de Agua que Incluye la Elaboración del Proyecto Ejecutivo Construcción

Pruebas, Operación, Conservación y Mantenimiento del Acueducto El Realito de manera íntegra, sin sección alguna testada u oculta.

Lo anterior, para que este organismo pueda determinar la naturaleza del mismo y por resultar indispensable para la resolución del presente asunto hasta su conclusión.

## **6.2. Modalidad de la información.**

En virtud de que el recurrente expresó que la modalidad de entrega de la información fuera la electrónica, y toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, ésta deberá hacerlo a través del correo electrónico señalado por el particular para recibir notificaciones.

## **6.3. Precisiones de esta resolución.**

**6.3.1.** Para acreditar el cumplimiento a esta resolución, el sujeto obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento:

- a) las constancias con las que acredite la notificación realizada al particular,
- b) así como la información enviada.

Lo anterior, para efecto de que esta Comisión esté en posibilidades de pronunciarse respecto al cumplimiento dado a la resolución, de lo contrario, la misma se tendrá por incumplida y se aplicará en contra del servidor público responsable la medida de apremio establecida en esta resolución.

**6.3.2.** En caso de que se declare la inexistencia de la información, deberá seguirse el procedimiento previsto en el artículo 160 de la Ley de la materia, fracciones I a IV, así como con los parámetros del artículo 161 de dicho ordenamiento, en cuanto a que la resolución del Comité de Transparencia que



confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

#### **6.4. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.**

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública **10 diez días para la entrega de la información**, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

#### **6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.**

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio consistente en una **Amonestación Pública** conforme a lo establecido en el artículo 190 fracción I de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

#### **6.6. Medio de impugnación.**

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se

hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

### RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

**ÚNICO.** Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **REVOCA** la respuesta otorgada por el ente obligado, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

**Notifíquese;** por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de 20 veinte de octubre de 2021 dos mil veintiuno, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Licenciado José Alfredo Solís Ramírez y Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

**COMISIONADO PRESIDENTE**

**COMISIONADO**

**LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZUÑIGA.**

**LIC. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ.**

**COMISIONADA**

**SECRETARIA DE PLENO**

**MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.**

**LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.**